

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

Visto el estado procesal del expediente **29/ST-04/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Transportes, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de enero de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00021214, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Quiero saber detalladamente cuánto le costó a la Secretaría de Transportes colocar y dismantelar cada una de las cinco torres del teleférico. Además deseo saber cuánto le costará a la Secretaría de Transportes la reconstrucción de la Casa del Torno.”

II. El treinta y uno de enero del dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Al respecto se hace de su conocimiento que esta información se encuentra restringida bajo la naturaleza de información reservada en los acuerdos de reserva de fechas 20 de agosto de 2012 y 02 de enero de 2013.”

III. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del INFOMEX, mismo que fue turnado por el mismo medio a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

IV. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 29/ST-04/2014. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

V. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo la prueba correspondiente. Del mismo modo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El trece de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de los acuerdos de clasificación y que informara el estado procesal del expediente de juicio de amparo al que había hecho alusión en su informe. Finalmente, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera la información solicitada por la hoy recurrente, informándose que no correría agregada a las constancias que integraban el expediente en el que se actúa.

VII. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, remitiendo los acuerdos de clasificación y el estado procesal del juicio de amparo solicitado. En el mismo auto, se admitieron la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Del mismo modo, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera. Finalmente se hizo constar que la Comisionada Ponente delegó al Comisionado Presidente, la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del presente recurso de revisión hasta el treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

VIII. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente de referencia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

IX. El treinta de mayo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le proporcionaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me inconformo porque no se me dio la información solicitada y jamás se me mostró el acuerdo de reserva como lo contempla la ley”.

Por su parte, la Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que en el acuerdo de clasificación era donde se debía fundar y motivar, precisando el daño que causaría la difusión de la información. Asimismo, informó los motivos por los cuales consideraba la información como reservada, añadiendo que la información también se encontraba vinculada con un expediente judicial pendiente de ser resuelto. Por otro lado, refirió que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no señalaba que debía proporcionarse, mostrar y/o poner a disposición el acuerdo de clasificación, toda vez que únicamente los obligaba a hacer del conocimiento del solicitante el referido acuerdo. Finalmente, la Titular de la Unidad señaló que existían precedentes en donde la Comisión había determinado confirmar la reserva establecida.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admite como prueba de la recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

- La respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00021214.

La prueba antes mencionada es considerada documental privada y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admiten como constancias del Sujeto Obligado que justifican la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- La copia simple de la solicitud de información con número de folio INFOMEX 00021214.
- La copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 00021214 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información en la que la hoy recurrente solicitó saber detalladamente cuánto le costó al Sujeto Obligado colocar y dismantelar cada una de las cinco torres del teleférico y cuánto le costará al Sujeto Obligado la reconstrucción de la “Casa del Torno”.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información se encontraba restringida como reservada en los acuerdos de clasificación de fechas veinte de agosto de dos mil doce y dos de enero de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que se inconformaba porque no se le había proporcionado la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida indicó a esta Comisión los motivos por los cuales consideraba la información como reservada, añadiendo que la información también se encontraba vinculada con un expediente judicial pendiente de ser resuelto.

Así las cosas, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado que le remitiera los acuerdos de clasificación de fecha veinte de agosto de dos mil doce y dos de enero de dos mil trece, respectivamente, a fin de verificar los alcances de los mismos. Al respecto, de manera substancial, reservan la información bajo los siguientes argumentos:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil doce

*“**PRIMERO.-** La información del proyecto de Teleférico de la Ciudad de Puebla del Municipio de Puebla, que gestiona la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo de la Secretaría de Transportes, relativa a su inversión, construcción, estudios y dictámenes técnicos así como a toda la información relativa al proyecto, se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado y poner en riesgo su realización, o lesionar los intereses públicos o colectivos por las razones que han quedado señaladas en el Considerando IV, del presente Acuerdo.”*

Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil trece

*“**PRIMERO.-** La información y documentación relacionada con los expedientes judiciales y de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que gestiona y tiene a cargo la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Transportes, se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal, toda vez que su divulgación puede llevar a modificar, alterar o influir su seguimiento y el sentido de la sentencia que se emita en los mismos y hasta en tanto no exista resolución definitiva y ejecutoriada, por las razones que han quedado señaladas en el Considerando VI, del presente Acuerdo.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: **“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”**, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información materia de la solicitud de información, a efecto de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Al respecto, el Sujeto Obligado mediante el oficio UAAI.ST.067/2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce manifestó lo siguiente:

*“**1.- El desmantelamiento de las torres forma parte del Proyecto de Teleférico en su totalidad, el cual a la fecha aún no ha integrado los costos por parte del constructor,***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

pues se continúa con las labores de desmantelamiento, por lo que se desconoce el costo total de las mismo.

2.- Aún no se tiene el costo de la construcción, derivado que el Instituto Nacional de Antropología e Historia no ha proporcionado las especificaciones técnicas y constructivas, motivo por el cual se desconoce el tipo de material a ocupar y por lo consiguiente no se pueden determinar los costos.”

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado informó a esta Comisión, de manera esencial, que la información solicitada aún no se encontraba determinada y por tanto se desconocían los costos, infiriéndose de este modo, que la información aún no se encuentra generada, es decir, que la información aún no obra en los archivos del Sujeto Obligado y por tanto es inexistente.

Asimismo, retomando la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, el informe respecto del acto o resolución recurrida y los acuerdos de reserva proporcionados a este organismo garante, es relevante señalar que la clasificación es una característica que adquiere la información concreta, contenida en un documento en específico.

Por consiguiente, esta Comisión determina que la clasificación y la inexistencia son dos conceptos que no pueden coexistir entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Sujeto Obligado.

Ante tales circunstancias, resulta inadecuado que el Sujeto Obligado refiera la clasificación de la información solicitada bajo la figura de reservada, siendo que es información que aún no se encuentra determinada, es decir, que es inexistente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

Cabe señalar que estas nuevas manifestaciones fueron proporcionadas a la Comisión, y no al recurrente, por lo que no constituye una oportunidad para tener por subsanadas las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden considerarse como argumentos adicionales que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, en el entendido de que tomar en consideración dichos elementos, se dejaría al hoy recurrente en estado de indefensión, pues no tuvo la posibilidad de conocer dichos argumentos al momento de interponer su recurso de revisión, lo cual trasgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.***

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que informe lo relativo a saber detalladamente cuánto le costó al Sujeto Obligado colocar y dismantelar cada una de las cinco torres del teleférico y cuánto le costará al Sujeto Obligado la reconstrucción de la “Casa del Torno”.

Octavo. Corresponde a esta Comisión realizar el análisis pertinente respecto el agravio de la recurrente en el sentido de que no se le había mostrado acuerdo de reserva como lo contemplaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el Sujeto Obligado, en su respuesta, únicamente le indicó que la información estaba reservada con base a

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

dos acuerdos de clasificación. Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que la Ley en la materia no lo constreñía a proporcionar, mostrar y/o poner a disposición el acuerdo de clasificación, toda vez que únicamente lo obligaba a hacer del conocimiento del solicitante el referido acuerdo.

De lo anterior, resulta relevante señalar el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

“Artículo 56.- En caso de que los documentos solicitados sean considerados como reservados, la Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información.”

En ese sentido, esta Comisión determina que el hacer del conocimiento al solicitante el acuerdo de clasificación, no implica que el Sujeto Obligado manifieste la existencia del mismo, sino que éste sea proporcionado al momento de emitir la respuesta.

Es relevante señalar que a través de los acuerdos de clasificación, la información únicamente puede ser clasificada, en el entendido de que en dicho documento se expresa: ***“I. La fundamentación y motivación; II. La fuente de información; III. La o las partes del documento que se reserva; IV. El plazo o la condición de reserva; y V. La designación de la autoridad responsable de la custodia y conservación”***, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto indispensable para que el solicitante tenga los elementos mínimos para tenerse por satisfecho con la respuesta obsequiada o, en su caso, interponer su recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

Por consiguiente, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado al haber considerado que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada, debió haber proporcionado a la solicitante el acuerdo de clasificación correspondiente, al momento de haber proporcionado la respuesta.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión las manifestaciones del Sujeto Obligado hechas valer en su informe respecto del acto o resolución recurrida, concernientes a que en diversos expedientes esta autoridad había determinado confirmar la reserva establecida a lo relativo al Teleférico. Así las cosas, toda vez que al caso que nos ocupa no resultó aplicable la reserva por ser información inexistente y competencia de otro ente público, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, toda vez no recaen en el mismo supuesto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, debiendo informar a la Comisión de su cumplimiento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados del mismo modo, de conformidad con los artículos 7 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Asimismo, se hace del conocimiento que la resolución emitida por esta Comisión es definitiva, inatacable y obligatoria para el Sujeto Obligado, mientras que en el caso que el recurrente no esté conforme con la resolución que dictó este organismo garante, podrá impugnarla ante la autoridad competente, como lo establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la Secretaría de Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el dos de junio de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00021214**
Recurso: **RR00001614**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **29/ST-04/2014**

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO